

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/UNE/N°

1082/2025

La Paz, 15 SEP 2025

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE FISCALIZACIONES
AL MERCADO ASEGUADOR****VISTOS:**

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009; la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros; la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones; el Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°464/2014 de 3 de julio de 2014; los informes técnico y legal y demás documentación que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP, se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, el inciso b) del Artículo 168 de la citada Ley, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentra, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los Reglamentos correspondientes.

Que, el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y ejercerá la representación institucional.

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, dispone modificar en todo texto de la Ley N° 1883 de Seguros, la denominación "Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros", por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" por "APS".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros tiene como objetivo regular la actividad aseguradora, reaseguradora, de intermediarios, auxiliares y entidades de prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia y transparencia, garantizando un mercado competitivo. Asimismo, determina los derechos y deberes de las entidades aseguradoras y establece los principios de equidad y seguridad jurídica para la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

Que, el Artículo 12 de la referida Ley N° 1883 de Seguros, determina que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben cumplir con las siguientes obligaciones: “(...) j. Presentar a la Superintendencia a requerimiento fundamento de la misma, toda información que sea solicitada por esta institución, sin restricción de ninguna naturaleza en Bolivia y en el extranjero; (...) n. Cumplir con otras obligaciones y actividades establecidas por la presente Ley o por sus reglamentos”.

Que, el Artículo 41 de la precitada Ley, modificado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene las funciones y objetivos de velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro y cumplir y hacer cumplir la citada Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Artículo 43 de la señalada Ley N° 1883 de Seguros, determina las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, entre las que se encuentran: “c) Supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción”; d) Supervisar las actividades, pólizas de seguro y los contratos en general realizados por las entidades bajo su jurisdicción; e) Supervisar la conformación de los márgenes de solvencia y reservas técnicas, así como la aplicación de las normas de inversión que establece la presente Ley; k) Ordenar inspecciones o auditorías, a las entidades y personas bajo su jurisdicción; t) Todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; s) Emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la presente Ley y de sus reglamentos; u) Aplicar las sanciones contenidas en la presente Ley”.

Que, el inciso f) del Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 octubre de 2003, modificado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 1850/2024 de 31 de diciembre de 2024, establece como infracción grave sujeta a la imposición de sanción de multa correspondiente a una suma no menor a ochenta mil uno (80.001) ni mayor a (200.001) doscientas mil y uno Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), la resistencia a inspección, en cualquier momento.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 464-2014 de 03 de julio de 2014, esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, dejó sin efecto la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 680/2013 de 29 de julio de 2013 y aprobó el Reglamento para la Realización de Fiscalización al Mercado Asegurador.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones establecidas en los incisos d), e), k) y t) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros y el inciso b) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de Pensiones, con el fin de cumplir con las funciones y objetivos previstos en los incisos a), c) y d) del Artículo 41 de la señalada Ley N° 1883 de Seguros, esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, practica fiscalizaciones in situ a las Entidades Reguladas del Mercado de Seguros, las cuales se llevan a cabo conforme a lo establecido en el Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 464-2014 de 03 de julio de 2014.

Que, en aplicación de lo establecido en el numeral 21.4 del Capítulo Cuarto del Manual de Aplicación de Técnicas Normativas en Bolivia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999 y debido a que los Artículos del precitado Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, se encuentran actualmente identificados por números ordinales; resulta pertinente disponer su modificación a fin de que sean

numerados como artículos; incorporando, además, la correspondiente denominación jurídica (nomen iuris), en cada uno de ellos, permitiendo identificar de manera inmediata el contenido y objeto de cada disposición.

Que, con el propósito de contar con un Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador acorde a las actuales necesidades del mercado, que a la vez regule de manera adecuada la relación entre el Órgano de Fiscalización y las Entidades Reguladas y que además tome en cuenta las recomendaciones de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) incorporadas por la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina (ASSAL), en cuanto a su terminología, se considera pertinente ajustar su objeto y establecer su ámbito de aplicación, a fin de que todas las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS, cumplan sus disposiciones de forma vinculante, actualizando el mismo conforme a estándares internacionales.

Que, habiéndose evaluado el trabajo realizado en las fiscalizaciones practicadas por esta Autoridad de Fiscalización y Control durante las gestiones 2023 y 2024, se identificó que los plazos actualmente previstos para que las Entidades Reguladas proporcionen la documentación y/o información requerida por la Comisión de Inspección en el desarrollo de las fiscalizaciones, afectan las actividades inherentes a la evaluación de cumplimiento, revisión documental y, en general, al desarrollo integral del proceso de inspección, incidiendo de igual forma, en el plazo de ejecución de las actividades inherentes a la evaluación de cumplimiento, revisión documental y, en general, al desarrollo integral del proceso de inspección; motivo por el cual, tomando en cuenta que los citados requerimientos son esenciales para la ejecución de las tareas de fiscalización y control que realiza la APS, resulta pertinente modificar las disposiciones vigentes a objeto de que la Comisión de Inspección sea la instancia responsable de establecer los plazos de entrega, en función a la naturaleza del requerimiento, la disponibilidad y complejidad de la información, así como la planificación de la fiscalización, dotando de mayor flexibilidad al procedimiento y fomentando una mayor cooperación entre la Autoridad de Fiscalización y los sujetos regulados, lo cual permitirá que cada requerimiento se adecúe a las características particulares de las Entidades Reguladas, reduciendo cargas innecesarias y fortaleciendo la transparencia, eficiencia y oportunidad de los procesos de supervisión, optimizando a su vez los tiempos de ejecución de las fiscalizaciones.

Que, de igual forma, se ha identificado una marcada incidencia en las solicitudes de reprogramación de visitas de inspección y prórrogas de plazo, como consecuencia de que el Reglamento vigente establece que la APS debe remitir a las Entidades Reguladas una Nota de Aviso de Fiscalización con cinco (5) días hábiles de anticipación a su inicio, lo cual ha generado desfases en el cronograma prestablecido para la ejecución de las inspecciones, así como retrasos y reprogramaciones de la planificación anual de visitas estructurada por esta Autoridad de Fiscalización y Control. En consecuencia, en el marco de las atribuciones establecidas en los incisos d), e), k) y t) del Artículo 43 de la señalada Ley N° 1883 de Seguros y el inciso b) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, resulta pertinente eliminar la Disposición Séptima del precitado Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, permitiendo de esta forma optimizar la programación de visitas, mejorar la eficiencia y oportunidad de las labores de supervisión, además de reducir cargas innecesarias, fortaleciendo la transparencia y previsibilidad de los procesos de fiscalización.

Que, al constituirse la Carta Credencial de la Comisión de Inspección en el instrumento que formaliza la entrada, permanencia y actuación de los inspectores en las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS, con el objeto de que la visita se realice únicamente por servidores públicos debidamente autorizados e identificados de manera nominativa, estableciendo la fecha de inicio y el tipo de inspección a realizar, resulta pertinente modificar en ese sentido los Artículos Octavo y Décimo Cuarto del Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 464-2014 de 03 de julio de 2014; incorporando además la facultad de esta Autoridad para adicionar, sustituir o retirar miembros de la Comisión mediante la emisión de una nueva carta credencial, para dotar de mayor flexibilidad y eficacia al proceso de inspección, asegurando al mismo tiempo la continuidad del trabajo, la transparencia de las actuaciones y la seguridad jurídica de las entidades reguladas.

Que, siendo que esta Autoridad de Fiscalización, como órgano que fiscaliza y controla a las personas, entidades y actividades del sector asegurador, ejerce las funciones y atribuciones establecidas en los incisos c), d), e), k) y t) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros, así como en el inciso b) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de Pensiones, mediante visitas de inspección in situ, corresponde disponer que las entidades y personas bajo su jurisdicción deben proporcionar a la Comisión de Inspección un espacio físico adecuado y de acceso restringido, destinado a resguardar la documentación obtenida y los activos de la APS; habilitando además equipos de computación con acceso a los módulos y aplicativos de sus sistemas de información, a fin de permitir consultas oportunas y directas, fortaleciendo de este modo la transparencia, eficiencia y eficacia de los procesos de inspección, y garantizando la continuidad y calidad del trabajo de fiscalización.

Que, en el marco de la mejora de los procedimientos de fiscalización, se considera necesario precisar las disposiciones referidas a la designación de representantes de las entidades y personas bajo jurisdicción de la APS, de modo que dicha designación se comunique por escrito y al inicio del trabajo de la Comisión de Inspección, lo cual permite identificar de manera clara y oportuna a los responsables de atender los requerimientos de información y adoptar decisiones relacionadas con el desarrollo y resultados del proceso de inspección, fortaleciendo la transparencia y la eficacia de la supervisión.

Que, de la dinámica regulatoria observada dentro de las Visitas de Inspección, se ha identificado que el Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador vigente requiere adecuarse a determinadas exigencias normativas y técnicas, entre ellas los principios de verdad material, eficacia y economía, simplicidad y celeridad, establecidos en los incisos d., j. y k. del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, los cuales establecen que la Autoridad Administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, adoptando las medidas necesarias, debiendo los procedimientos lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, trámites, formalismos o diligencias innecesarias; lo cual justifica incorporar como parte de las tareas que se realizan durante las visitas de inspección la comunicación de observaciones, para que las Entidades Reguladas tengan la posibilidad de subsanarlas durante el tiempo de permanencia de la Comisión de Inspección de la APS y de manera previa al cierre de la inspección in situ, para lo cual la citada Comisión en función a las observaciones identificadas, podrá citar a una reunión para presentar los resultados preliminares de la inspección; medida que además de fortalecer la transparencia y la seguridad jurídica del proceso, permite ejercer de manera más efectiva el derecho a la defensa.

Que, toda vez que como resultado del trabajo realizado por la "Comisión de Inspección" en el marco de las atribuciones legalmente conferidas a esta Autoridad de Fiscalización y Control, podrían evidenciarse observaciones que pongan en riesgo la seguridad, solvencia y liquidez de las Entidades Reguladas, que generen inseguridad a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros, evidencien falta de transparencia en las operaciones en el mercado de seguros o constituyan un incumplimiento a la Ley N° 1883 de Seguros; tomando en cuenta además que esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, conforme lo previsto en los incisos a), c), d) y e) del Artículo 41 de la referida Ley, tiene entre sus funciones velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros; velar por la transparencia de las operaciones en el mercado de seguros y cumplir y hacer cumplir la Ley y sus Reglamentos; resulta pertinente incorporar al Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador la obligación de las Entidades Reguladas de presentar un "Plan de Acción" aprobado por su Directorio o instancia equivalente, estableciendo las acciones correctivas, el o los responsables de su implementación y los plazos para su ejecución, de modo que la APS pueda efectuar un seguimiento adecuado al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Inspección, lo cual permitirá a la Entidades

Reguladas contar con una planificación para ordenar sus procesos internos, priorizar la asignación de recursos, generando un marco de fiscalización orientado a la mejora continua y el cumplimiento normativo.

Que, tomando en cuenta que el Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 464-2014 de 03 de julio de 2014, establece lineamientos relativos a su cumplimiento, y con el objeto de garantizar la efectividad de las funciones y objetivos previstos en los incisos a), c) y e) del Artículo 41 de la citada Ley Nº 1883 de Seguros y ejercer las atribuciones conferidas en los incisos c), e), k), u) y t) del Artículo 43 de la Ley Nº 1883 de Seguros, así como en el inciso b) del Artículo 168 de la Ley Nº 065 de Pensiones, resulta pertinente establecer de manera expresa que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento constituye infracción sancionable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones para el Sector de Seguros, fortaleciendo la seguridad jurídica y otorgando certeza a las Entidades Reguladas respecto de las consecuencias de su inobservancia.

Que, en virtud a que el referido Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, también regula la resistencia a la inspección, considerando que dicha conducta constituye infracción grave de acuerdo a lo previsto en el inciso f) del Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por Resolución Administrativa IS Nº 602 de 24 de octubre de 2003, modificado por Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/Nº 1850/2024 de 31 de diciembre de 2024, resulta pertinente precisar las situaciones que configuran tal resistencia, siendo estas el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6 (Ambientes para la Inspección), 7 (Designación de Representantes) y 8 (Requerimiento de Información y Plazos) del Reglamento, cuando ello obstaculice o impida el ejercicio y desarrollo regular de las labores de la Comisión de Inspección. Asimismo, se incorpora la figura del "Acta de Suspensión de Inspección" como instrumento que permite documentar y transparentar los hechos que motivan la suspensión de la fiscalización, otorgando a las Entidades Reguladas parámetros claros y objetivos sobre las conductas que podrían ser calificadas como infracción.

Que, en ese sentido, las modificaciones realizadas al Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 464-2014 de 03 de julio de 2014, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución Administrativa, son las siguientes:

1. En todo el texto del precitado Reglamento se modifica la identificación de los artículos con números ordinales por articulados; incorporando, además, la correspondiente denominación jurídica (nomen iuris), en cada uno de ellos. Asimismo, se reemplazan los términos "Operadores del Mercado Asegurador" por "Entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS" y "Fiscalización in situ" por "Visitas de Inspección".
2. Se modifica la redacción del Artículo Primero, disponiendo que el Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos para la fiscalización in situ mediante visitas de inspección a las entidades y personas bajo la jurisdicción de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
3. Se incorpora el Artículo 2 (Ámbito de aplicación), estableciendo que el citado Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS.
6. Se modifica el Artículo Segundo, pasando a ser Artículo 3, precisando que la Visita de Inspección, se realizará en cualquier oficina o dependencia de las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS por una Comisión de Inspección.
7. Se modifica el Artículo Tercero, siendo ahora el Artículo 4, precisando el alcance de la Inspección Ordinaria e Inspección Especial y estableciendo que ambas modalidades podrán tener además la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan de Acción presentado por las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS.

8. Se modifica los Artículos Octavo y Décimo Cuarto, siendo ahora Artículo 5, estableciendo que la Comisión de Inspección se acreditará mediante carta credencial, la cual identificará a los servidores públicos designados, la fecha de inicio y el tipo de inspección a realizar. Asimismo, se incluye la posibilidad de incorporar, retirar o sustituir a miembros de la Comisión mediante la emisión de una nueva carta credencial.
9. Se ajusta el contenido del Artículo Sexto, ahora Artículo 6, a efecto de que se proporcione a la Comisión de Inspección de la APS, el espacio físico adecuado y los equipos de computación, para el desempeño de sus funciones, regulando los demás aspectos en otros artículos del Reglamento.
10. Se reemplaza el Artículo Quinto por el Artículo 7, que contiene disposiciones sobre la designación de representantes de las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS sujetas a fiscalización estableciendo que dicha designación debe ser comunicada a la Comisión de Inspección por escrito y al inicio de la inspección, a fin de que puedan atender los requerimientos de información y tomar decisiones sobre el desarrollo y resultado del mencionado trabajo.
11. Se reemplaza el Artículo Cuarto, Sexto y Décimo Primero por el Artículo 8, estableciendo lineamientos sobre las solicitudes de información y documentación de la Comisión de Inspección para el desarrollo de sus funciones.
12. Se incorpora el Artículo 9, que establece la Comunicación de Observaciones como parte de las tareas que se realizan durante las visitas de inspección, permitiendo que las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS puedan subsanar las observaciones durante la permanencia de la Comisión de Inspección en sus instalaciones y antes de la presentación de resultados.
13. Se modifica el Artículo Décimo Segundo, siendo ahora Artículo 10, disponiendo la facultad de la Comisión de Inspección para que, en función a las observaciones identificadas, pueda citar a una reunión para presentar los resultados preliminares de la inspección.
14. Se incorporan al Reglamento los Artículos 11 y 12, referidos a la forma en la que la APS comunicará los resultados finales de la inspección y la obligación de las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS de presentar un "Plan de Acción" aprobado por su Directorio o instancia equivalente, que establezca las acciones correctivas a ser implementadas, el funcionario y/o unidad responsable, así como el plazo estimado para la regularización.
15. Se reemplaza el contenido del Artículo Vigésimo, pasando a ser el Artículo 13, el cual establece las situaciones que configuran resistencia a la inspección y motivan la suspensión del trabajo mediante la emisión del "Acta de Suspensión de Inspección", dando lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
16. Se reemplaza el Artículo Vigésimo Segundo por el Artículo 14, estableciendo que el incumplimiento del Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, tomando en cuenta las modificaciones detalladas y que el Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador presenta una nueva estructura y orden de las disposiciones que lo conforman para ajustarse a las etapas de las inspecciones in situ, se eliminan los títulos de los capítulos y secciones pertinentes, así como lo pertinente de los artículos Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, estableciendo que el nuevo texto vigente es el que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución, quedando sin efecto las disposiciones que resulten contrarias al mismo.

Que, conforme a los argumentos expuestos, resulta necesaria la modificación del Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 464-2014 de 03 de julio de 2014, con el propósito de adecuarlo a las recomendaciones emitidas por la Asociación

Página 6 de 10



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), recogidas a su vez por la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina (ASSAL), con el objeto de actualizar su contenido a la dinámica regulatoria actual, buscando consolidar un marco normativo que permita fortalecer la transparencia, la eficacia de los procesos de inspección y una interacción fluida y confiable entre las entidades reguladas y la Autoridad de Fiscalización y Control.

Que, por todo lo expuesto precedentemente, considerando la atribución de esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, establecida en el inciso s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros y en el inciso b) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de Pensiones, referida a la emisión de disposiciones operativas para el cumplimiento de dicho cuerpo normativo y de sus Reglamentos y regular a las entidades aseguradoras y otras entidades bajo su jurisdicción, no existe impedimento técnico ni legal, para realizar las modificaciones señaladas al Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 464-2014 de 03 de julio de 2014, conforme lo desarrollado precedentemente.

Que, al ser las disposiciones contenidas en el referido Reglamento aplicables al Mercado Asegurador, es pertinente establecer que la Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, sea la encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de 20 de septiembre de 2021, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Lic. María Esther Cruz López, como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al Reglamento para la Realización de Fiscalizaciones al Mercado Asegurador aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 464/2014 de 3 de julio de 2014, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución Administrativa, quedando sin efecto las disposiciones contrarias al citado Reglamento.

SEGUNDO.- La Dirección de Seguros de la APS queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación, debiendo ser publicada en la Página Web de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.


Maria Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

MECL/AMMV/ASRC/VEBP/RCM/ZCGY

Página 7 de 10



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE FISCALIZACIONES AL MERCADO ASEGUADOR

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos para la fiscalización in situ mediante visitas de inspección a las entidades y personas bajo la jurisdicción de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), en el marco de lo establecido en la Ley N° 1883 de Seguros y la Ley N° 065 de Pensiones.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS que cuentan con Autorización de Constitución y Funcionamiento y/o Registro en el mercado de seguros.

Artículo 3. (Visita de Inspección) La Visita de Inspección se llevará a cabo en cualquier oficina o dependencia de las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS, por una Comisión de Inspección conformada por servidores públicos debidamente acreditados.

Artículo 4. (Tipo de Inspección) Los tipos de inspección que practicará la APS son los siguientes:

- Inspección Ordinaria:** Son Inspecciones programadas por la APS, que tienen por objeto supervisar las actividades y operaciones efectuadas durante un periodo de tiempo.
- Inspección Especial:** Son Inspecciones no programadas, que tienen por objeto verificar aspectos específicos.

Ambas modalidades de Inspección podrán tener, además, como finalidad verificar el cumplimiento del Plan de Acción presentado por las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS.

Artículo 5. (Acreditación) La Comisión de Inspección acreditará su identificación ante las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS mediante carta credencial en la que se identifique a los servidores públicos designados, la fecha de inicio y el tipo de inspección a realizar.

En cualquier momento, a través de Carta Credencial, se podrá incorporar, retirar o sustituir a miembros de la Comisión de Inspección.

Artículo 6. (Ambientes para la Inspección)

- Las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS deben proporcionar a la Comisión de Inspección el espacio físico adecuado para el desempeño de sus funciones, con acceso restringido, destinado a resguardar los documentos entregados y los activos de la APS.
- Las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS deben instalar y habilitar a disposición de la Comisión de Inspección, equipos de computación con acceso irrestricto a nivel de consulta a todos los módulos y aplicativos de sus sistemas de información y base de datos.

Artículo 7. (Designación de representantes) Las entidades y personas bajo la jurisdicción de la APS deben comunicar a la Comisión de Inspección, por escrito y al inicio de la inspección, al(los) ejecutivo(s) o apoderado(s) designado(s) para su representación, cuya facultad y capacidad operativa, le(s) permita(n) atender los requerimientos de información y tomar decisiones sobre el desarrollo y resultado del trabajo realizado.

Artículo 8. (Requerimiento de información y plazos)

- I. La Comisión de Inspección podrá requerir cualquier información y documentación técnica, contable, económica, financiera, administrativa, operativa, legal y, en general toda documentación e información necesaria para la efectiva realización de sus funciones, la cual debe ser proporcionada en medio físico, digital o electrónico, sea éste en original, copia u otro, con el contenido, campos y formato requeridos.
- II. La Comisión de Inspección documentará la recepción de la información y documentación, que debe ser firmada al menos por uno de los representantes designados, cuya firma tendrá valor probatorio para todo efecto.
- III. La información y documentación requerida a la entidad o persona bajo la jurisdicción de la APS por la Comisión de Inspección debe ser proporcionada en el plazo determinado en su requerimiento de información, el cual podrá ser ampliado en casos debidamente justificados.
- IV. En los requerimientos de información que sean entregados fuera del horario establecido, se consignará la fecha de recepción del siguiente día hábil administrativo.
- V. En caso de que la documentación requerida no sea presentada en el término de tiempo estipulado, será considerada como inexistente.
- VI. La falta de entrega injustificada de información a la Comisión de Inspección se considera Resistencia a Inspección.

Artículo 9. (Comunicación de Observaciones) Todas las observaciones efectuadas por la Comisión de Inspección pueden ser regularizadas presentando la información y/o documentación sustentatoria durante el tiempo de permanencia de la Comisión de Inspección en las instalaciones de la entidad. Por lo tanto, no se recibirán descargos con posterioridad a la conclusión de la Visita de Inspección o la reunión de presentación de resultados, lo que ocurra primero.

Artículo 10. (Presentación de resultados preliminares) Al cierre de la Inspección in situ, la Comisión de Inspección, en función a las observaciones identificadas, podrá citar a una reunión para presentar los resultados de la misma.

Artículo 11. (Comunicación de resultados finales) En base a los resultados obtenidos en la Visita de Inspección, la APS remitirá a la entidad o persona bajo su jurisdicción mediante comunicación formal, una "Matriz de Observaciones" que contendrá las observaciones identificadas.

Artículo 12. (Plan de acción) En función a las observaciones identificadas por la Comisión de Inspección, la entidad o persona bajo la jurisdicción de la APS debe presentar un "Plan de Acción" aprobado por su Directorio o instancia equivalente, que establezca las acciones correctivas a ser implementadas, el funcionario y/o unidad responsable, así como el plazo estimado para la regularización.

Artículo 13. (Impedimento para el ejercicio de las labores de Inspección)

- I. En caso de que la entidad o persona bajo la jurisdicción de la APS incumpla con lo determinado en los Artículos 6, 7 y 8, o impida el ejercicio de las funciones de la Comisión de Inspección, se suspenderá el trabajo y se emitirá el "Acta de Suspensión de Inspección".
- II. Si los representantes, funcionarios o directores de la entidad o persona bajo la jurisdicción de la APS se rehusaren a firmar el "Acta de Suspensión de Inspección", la citada negativa será debidamente consignada por la Comisión de Inspección en el cuerpo del Acta.

Página 9 de 10



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



III. Las conductas señaladas en el presente artículo serán consideradas como Resistencia a Inspección y darán lugar al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a la normativa vigente.

Artículo 14. (Régimen de sanciones) El incumplimiento del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



Página 10 de 10

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

